CG307/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD01/QR/444/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha doce de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CDE01/0920/06, suscrito por el C. Miguel Ángel García Onofre, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remitió escrito de fecha seis de junio del mismo año, suscrito por el entonces representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por México" ante el Consejo Distrital, en el que medularmente expresa lo siguiente:

"HECHOS

1.- CON FECHA DEL CINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, DAMOS CUENTA QUE EN LA CARRETERA FEDERAL LIBRE MERIDA-CANCUN DE LA COMUNIDAD DE IGNACIO ZARAGOZA MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS, QUINTANA ROO, SE ENCUENTRA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA 'PEGADA' EN EL EQUIPAMIENTO URBANO PROMOVIENDO A LA CANDIDATA AL SENADO LUZ MARÍA BERISTAIN POR PARTE DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS', DICHA PUBLICIDAD SE ENCUADRA EN HIPÓTESIS VIOLATORIAS POR ENCONTRARSE ADHERIDA DE

FORMA FIJA EN EL EQUIPAMIENTO URBANO, TRANSGREDIENDO ASÍ EL ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y NUEVE FRACCIÓN UNO INCISO d), LOS ACUERDOS CD/A/23/02/06 DEL 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL MECANISMO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN PARA LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES PARA SU APLICACIÓN Y EL ACUERDO DEL 01 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS LUGARES DE USO COMÚN PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2005-2006 ESTABLECIDA EN EL ACUERDO CD/A/23/05/06.

COMO PROBANZA DE LOS HECHOS NARRADOS, OFREZCO:

1.- PLACAS FOTOGRÁFICAS DE LA PROPAGANDA COLOCADA EN LUGARES PROHIBIDOS.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED PIDO:

PRIMERO.- TENGA A LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' POR PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA CON ESTE ESCRITO, COPIAS SIMPLES Y PRUEBAS QUE ANEXO SOLICITANDO LO SIGUIENTE:

SEGUNDO.- EN LA INMEDIATEZ POSIBLE, TENGA A BIEN ORDENAR A LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE SIETE DÍAS PROCEDA A EL RETIRO DE LA PROPAGANDA COLOCADA EN LOS LUGARES PROHIBIDOS, TALES COMO CARRETERA FEDERAL LIBRE MÉRIDA-CANCÚN DE LA COMUNIDAD DE IGNACIO ZARAGOZA MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS, QUINTANA ROO.

TERCERO.- UNA VEZ CONCLUIDO EL TÉRMINO PERENTORIO Y SI NO HA SIDO RETIRADA DICHA PUBLICIDAD, TENGA A BIEN GIRAR ATENTO OFICIO AL H. AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS A EFECTOS DE QUE ESTOS PROCEDAN AL RETIRO DE LA MISMA CON CARGO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA."

Al escrito de queja, el partido denunciante acompañó la prueba técnica consistente en nueve fotografías en color en las que se aprecia diversa propaganda electoral relativa a la C. Luz María Beristain, entonces candidata al cargo de Senador por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó, lo siguiente: 1.- Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD01/QR/444/2006 y 2.- Emplazar a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

III. Mediante oficio SJGE/1097/2006, de fecha primero de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", para que en el plazo concedido manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día treinta de agosto de dos mil seis, la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"HECHOS

"Con fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimientos administrativo incoado por el representante propietario de la coalición Alianza Por México ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto con cabecera en Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, consistente

primordialmente en supuesta colocación de propaganda electoral a favor de Luz María Beristain, en lugares prohibidos.

Con la misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el C. Miguel Ángel Loo Calvo, en su carácter de representante propietario de la coalición electoral denominada Alianza Por México ante el Consejo Distrital 01 de este Instituto en el Estado de Quintana Roo, de cuyo contenido se desprende una queja que señala:

I.- CON FECHA DEL CINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, DAMOS CUENTA QUE EN LA CARRETERA FEDERAL LIBRE MERIDA-CANCÚN(sic) DE LA COMUNIDAD DE IGNACIO ZARAGOZA MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS (sic) QUINTANA ROO, SE ENCUENTRA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA 'PEGADA' EN EL EQUIPAMIENTO URBANO PROMOVIENDO A LA CANDIDATA AL SENADO LUZ MARÍA BERSITAIN(sic) POR PARTE DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS...' teniendo como pretensión la siguiente:

'SEGUNDO.- EN LA INMEDIATEZ POSIBLE, TENGA A BIEN ORDENAR A LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE SIETE DIAS(sic) PROCEDA A EL RETIRO DE LA PROPAGANDA COLOCADA EN LOS LUGARES PROHÍBIDOS, TALES COMO CARRETERA FEDERAL LIBRE MERIDA-CANCUN(sic) DE LA COMUNIDAD DE IGNACIO ZARAGOZA MUNICIPIO DE LARAZO(sic) CARDENAS(sic), QUINTANA ROO.

TERCERO.- UNA VEZ CONCLUIDO EL TERMINO PERENTORIO Y SI NO HA SIDO RETIRADA DICHA PUBLICIDAD, TENGA A BIEN GIRAR

ATENTO OFICIO AL H. AYUNTAMIENTO DE LAZARO(sic) CARDENAS(sic) A EFECTO DE QUE ESTOS PROCEDAN AL RETIRO DE LA MISMA CON CARGO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA' y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha veintitrés de julio del año en curso.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante propietario de la coalición electoral denominada Alianza Por México ante el 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la coalición Por el Bien de Todos.

Es en ese orden de ideas, el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa.

Si bien es cierto que la quejosa denuncia la realización de supuestos hechos también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no tienen el sentido que el inconforme pretende otorgarles, como se verá; el quejoso presenta un escrito de dos fojas acompañado de lo siguiente:

Nueve placas fotográficas con las que pretende acreditar su dicho.

Sin embargo, de las probanzas exhibidas el inconforme no logra acreditar su dicho, pues las pruebas presentadas no se encuentran adminiculadas con otros elementos que permitan dar por ciertas sus afirmaciones. Máxime que no se acredita donde fueron tomadas dichas placas.

Así el inconforme en su escrito de queja, presume, pretendiendo, referir la existencia de propaganda electoral de la candidata a diputada de la coalición que represento, manifestando que una ubicación determinada exhibiendo para el efecto tomas fotográficas en las que se presume la supuesta presencia de propaganda electoral a favor de la candidata mencionada con anterioridad.

Ahora bien, las afirmaciones que el quejoso realiza en su escrito inicial de queja no pueden ser consideradas como válidas, por los siguientes motivos:

Por que la pretensión que el inconforme manifiesta se hace consistir en que se retire la propaganda de que supuestamente se duele –y que no acredita su supuesta ilegalidad- (puntos petitorios Segundo y Tercero) y no que se sancione a la coalición que represento, como a continuación se cita:

'SEGUNDO.- EN LA INMEDIATEZ POSIBLE TENGA A BIEN ORDENAR A LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE SIETE DIAS(sic) PROCEDA A EL RETIRO DE LA PROPAGANDA COLOCADA EN LOS LUGARES PROHÍBIDOS, TALES COMO CARRETERA FEDERAL LIBRE MERIDA-CANCÚN(sic) DE LA COMUNIDAD DE IGNACIO ZARAGOZA MUNICIPIO DE LAZARO(sic) CARDENAS(sic), QUINTANA ROO.

'TERCERO.- UNA VEZ CONCLUIDO EL TÉRMINO PERENTORIO Y SI NO HA SIDO RETIRADA DICHA PUBLICIDAD, TENGA A BIEN GIRAR ATENTO OFICIO AL H. AYUNTAMIENTO DE (sic) LAZARO (sic) CARDENAS A EFECTOS DE QUE ESTOS PROCEDAN AL RETIRO DE LA MISMA CON CARGO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA'

Porque la probranzas que se exhiben no generan convicción en modo alguno que permita tenerlas por ciertas, pues no se encuentran acompañadas de otros instrumentos que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no pueden tenerse por acreditados los asertos hechos, cuestión que ya se señaló.

Por que los hechos valer hacen referencia a 'Nueva Alianza' como partido al que se le solicita se de un término para el retiro de la propaganda y porque se señala a 'Beristain' como candidata senadora, en tal orden de ideas, ante la oscuridad y confuso de las alegaciones del actor se le debió requerir para que aclarará cosa que no aconteció, cuestión que también tiene que ser tomada en cuenta en cuanto a lo inconsistente e inatendible de sus afirmaciones.

En este orden de ideas, esta representación considera que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición que represento.

El quejoso no acredita, con su dicho las circunstancias de modo, tiempo lugar, ni ofrece pruebas idóneas para acreditarlo. Pues las pruebas que pretende ofrecer no generan convicción por sí mismas. De las placas fotográficas exhibidas en modo alguno, se alcanza a distinguir, si como lo sostiene la quejosa se fijó propaganda en forma ilegal.

Las pruebas técnicas que ofrece el quejoso, no hacen prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellas, en virtud de que, por su naturaleza, son elementos probatorios modificables o alterables por los avances de la ciencia, y en este sentido, para hacer prueba plena, deben estar adminiculadas con documentales públicas, como ya se señaló con anterioridad.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

3. Las pruebas documentales, privadas, **técnicas**, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio de órgano competente para resolver, generen convicción, sobre la veracidad de los hechos alegados, <u>con los demás elementos que obren en el expediente</u>, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no es idóneo a efecto de acreditar su dicho.

En principio porque al ser pruebas técnicas, para hacer prueba plena, requieren estar adminiculadas con documentales públicas. Pero además, porque de las fotografías, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.

Es menester mencionar que las normas de carácter público tiene como fin proteger un bien jurídico concreto, es el caso que la naturaleza del artículo 189 inciso d), es conservar el equipamiento urbano, carretero o ferroviario, lo que se desprende de la simple lectura del mismo. Esto es, el bien jurídico tutelado por la norma es la conservación de dicho equipamiento.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la propaganda electoral que ha referido el inconforme estuviese bajo las condiciones que se manifiestan en la queja instaurada contra esta coalición, la misma no afectaría el equipamiento urbano para el caso en concreto. Es decir, el fin de la norma se encuentra plenamente salvaguardado, al encontrarse integro dicho equipamiento y por consecuencia el bien jurídico tutelado protegido.

Aunado a lo anterior, acorde al artículo 11, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales tienen plenas facultades para que en caso de que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomen todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código.

Lo anterior encuentra cabida en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto la misma normatividad obliga a los Consejos Distritales a remitir las quejas a la Secretaría Ejecutiva del IFE, es la misma ley la que le otorga facultades para hacer inhibir la 'situación', y llamar la atención de

los partidos políticos a efecto de que la conducta en particular no sea reiterativa.

En algunos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de última ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidariedad), como los son las vías internas partidistas o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).

En la misma foja 42 y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervensionismo mínimo).

Como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina 'nulla lex (poenalis) sine necessitate', consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones futiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

Además en todo caso, lo procedente sería que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, haciendo uso de la atribución que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adopten las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia —como lo solicita el quejoso-.

Lo anterior en virtud de que por el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mi representada.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas."

V. Por acuerdo dictado el día veintiocho de mayo de dos mil siete el Secretario de la Junta General Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo

siguiente: 1.- Agregar el escrito de contestación referido en el resultando anterior, y 2.- Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, a efecto de que recabara información relacionada con los hechos que se investigan.

VI. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número JDE01/VE/0355Bis/07, signado por el Ing. Leandro Miguel Espinosa Romero, mediante el cual remitió dos actas circunstanciadas número 08/CIRC/08/2007 y 09/CIRC/08/2007, realizadas con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.

VII. Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del término legal y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestaran lo que a su interés conviniera.

VIII. A través de los oficios números SJGE/967/2007 y SJGE/968/2007, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", así como al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" respectivamente, el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día primero de octubre de dos mil siete.

IX. El día ocho de octubre de dos mil siete se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", mediante los cuales se desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete.

X. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento

administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

- 2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- **6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

- **7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **8.-** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar si la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", fijó propaganda electoral alusiva a la C. Luz María Beristain como candidata al cargo de Senadora por ese instituto político en elementos del equipamiento urbano, en la carretera Federal libre Cancún-Mérida, en la comunidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d), párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto

de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 182

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

- 1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.
- 2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:
- a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y
- b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los

requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida

la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

- 2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.
- 3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.
- 2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.
- 3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro

de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."

De los dispositivos trascritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales, entre los cuales se encuentra aquel dispositivo que contempla la obligación de no fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia del hecho que se le atribuye a la coalición denunciada, consistente en haber fijado propaganda electoral de ese instituto político en elementos del equipamiento urbano, como lo son diversos postes de luz.

En primer término, es procedente realizar el análisis de las constancias que obran en el expediente, en especifico, las pruebas aportadas por el quejoso, particularmente de nueve fotografías impresas a color, en cuyas imágenes se aprecia la existencia de pendones alusivos a la C. Luz María Beristain, entonces candidata al cargo de Senadora por la Coalición "Por el Bien de Todos", colocados en algunos postes de luz.

De forma ilustrativa, a continuación se muestran cuatro de las nueve fotografías aportadas por el quejoso:









Con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que

demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Del desarrollo de las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en las actas circunstanciadas realizadas por el Ing. Leandro Miguel Espinosa Romero, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para determinar si se acredita o no alguna infracción a la legislación electoral federal.

La primera de las actas circunstanciadas en mención, realizada por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, al constituirse en los lugares a los que hizo alusión el quejoso, se aprecia lo siguiente:

Así mismo, en la segunda de las actas circunstanciadas que fueron remitidas a esta autoridad, realizada por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, al constituirse en los lugares a los que hizo alusión el quejoso, se aprecia lo siguiente:

"1.- Guardadas las formalidades debidas y siendo aproximadamente las quince horas con veinticinco minutos y constituidos en la Avenida Juárez, se inició un recorrido de examinación respecto de la queja de que se trata desde la carretera federal a la Avenida 115, dando como resultado que no se encuentra en ninguno de los postes adherida la propaganda política objeto de la queja."

Como podemos apreciar, los resultados de las inspecciones realizadas por esta autoridad, demuestran que al menos en el momento en que se efectuaron las diligencias de mérito, la propaganda aludida por el impetrante, motivo de su inconformidad, ya no se encontraba colocada en los lugares que fueron señalados por el quejoso.

A efecto de hacer exhaustiva la investigación de mérito, se realizaron entrevistas a los vecinos del lugar, como consta en la primera de las actas circunstanciadas elaboradas por el Vocal Ejecutivo antes mencionado, que en la parte que interesa se hizo constar lo siguiente:

"1.- En la negociación denominada 'Antojitos Elsy' se entrevistó a la encargada de dicho lugar Ciudadana Esperanza Pool Chan, guien aseguró que no contaba con su credencial de elector a la mano pues la extravió y que ya solicitó su reposición pero que no tiene a la mano su 'curp' y después de varias preguntas y enterada del objeto de la diligencia únicamente señaló que tiene cuarenta y cinco años de edad. casada, natural de Chemax, Yucatán, que ha vivido toda su vida en esta localidad de Ignacio Zaragoza y con domicilio conocido en la localidad de Ignacio Zaragoza y que lo único que puede decir es que 'No le consta que la propaganda política que obra en las fotografías que se le puso a la vista estuvieron pegadas; que no se dio cuenta quien las pudo haber fijado y que casi no sale'.-----2.- Seguidamente en la negociación denominada mini súper 'El Arca de Noé' cuya fachada obra en una de las fotografías objeto de la queja se interrogó a cuatro lugareños:----a).- DEMETRIO COHUICH CHUC, quien se identificó con su credencial de elector para votar con fotografía con clave de elector CCAHDM82072123H500, quien dijo ser de 25 años de edad, soltero, contador, ser hijo del dueño de la negociación denominada 'El Arca de Noé' y en relación a la propaganda electoral adherida a los postes cuvas fotografías forman parte de la queja, fueron puestas a su vista y cuestionado señaló: 'Que no vio dicha propaganda y que no sabe cuanto tiempo estuvieron puestas y que en los postes se fija la propaganda de bailes y eventos cristianos y religiosos y que no tiene más que decir: ----b).- ELIDE CHUC CANUL, quien dijo que no tiene a la mano identificación alguna, pero dijo ser casada, de 25 años de edad, ser natural de la Localidad de San Juan de Dios, del Municipio de Lázaro Cárdenas, con domicilio conocido en la localidad de Ignacio Zaragoza y

enterada del objeto de las diligencias y puestas a su vista las fotografías multimencionadas señalo 'Que no lo recuerda, que algunas personas quitan la propaganda, que no sabe quien lo hizo y que fue parejo todos los partidos lo hacían, había unas del PAN, otras del PRI, que no sabe quien lo fijo y que eso sucede en la noche cuando pegan todo tipo de propaganda'----c) ISMAEL CHUC CANUL, quien dijo que no tiene a la mano identificación alguna, tener 22 años de edad, soltero, ser natural de la localidad de San Juan de Dios del Municipio de Lázaro Cárdenas y enterada del objeto de la diligencia y puestas a su vista las fotografías multimencionadas señalo: 'Que no recuerda, que no sabe quien fijo es propaganda y que no sabe nada'----d).- HERLINDO CAHUICH DZUL, quien se identificó con su credencial de elector para votar con fotografía con clave de elector CHDZER76080323H300, quien dijo ser de 30 años de edad, casado, ser natural de la Localidad de San Juan de Dios, del Municipio de Lázaro Cárdenas y con domicilio en lugar conocido de dicha localidad de Ignacio Zaragoza y enterado del objeto de la diligencia y puestas a su vista las fotografías multi-mencionadas señalo: 'Que no recuerda nada, que es cosa de política y que no sabe nada'.-----3.- Para concluir el funcionario que actúa se traslado a la negociación 'Technocell' que se encuentra ubicada sobre la carretera federal a un lado de la ferro tlapalería EBEN EZER, la cual obra en una de las fotografías, materia de la queja y se cuestionó a la C. ROSAURA CAPUL MADERO, quién dijo que no cuenta con identificación alguna pues extravió su credencial para votar con fotografía desde hace más de ocho meses y dijo ser de 20 años, soltera, empleada, natural y vecina de esa localidad de Ignacio Zaragoza y con domicilio conocido de dicha localidad y enterado del objeto de la diligencia y puestas a su vista las fotografías multimencionadas señaló: 'Que si vio propaganda que no recuerda el tiempo que duro pegada en los postes, que no vio quién la pegó y que tiene cinco meses laborando en dicho negocio de telefonía'-----"

Y por lo que hace a la segunda de las actas circunstanciadas, en lo que interesa se hizo constar lo siguiente:

"Y en cumplimiento de las instrucciones, el funcionario que actúa con apoyo de los testigos de asistencia se procedió a indagar con los vecinos, locatarios y lugareños de la zona con el resultado siguiente:----

a).- En la negociación denominada 'Frutería y Pollería Perla' ubicada entre las calles 95 y 100 se entrevistó a los ciudadanos JEREMÍAS GÓMEZ MOO, quien dijo no contar con identificación alguna, ser de 19 años de edad, soltero, natural de Tzucacab, Yucatán, con domicilio en la Avenida 10, Manzana 20, Lote sin número de la Colonia Colosio de esta Ciudad, y cuestionando sobre los hechos objeto de la queja y puesto a su vista las fotografías soporte de la misma señaló: 'que no recuerda nada y que sólo recuerda haber visto propaganda colgada en los postes'. Seguidamente se entrevisto al Ciudadano JOSÉ ISAÍAS GÓMEZ MOO, quien dijo no contar con identificación alguna, ser de 29 años de edad, casado, natural de Tzucacab, Yucatán, con domicilio en la Avenida 10, Manzana 20, Lote sin número, de la Colonia Colosio de esta Ciudad v cuestionado sobre los hechos obieto de la queia v puesto a su vista las fotografías soporte de la misma señaló: 'Que por el tiempo transcurrido casi no recuerda nada y que no tiene nada que decir al respecto.-----'

II.- Continuando con la diligencia el funcionario designado en unión de los testigos de asistencia se traslado a la calle 115, desde la Avenida Juárez a la Avenida Constituyentes, dando como resultado que no se encuentra en ninguno de los postes adherida la propaganda política objeto de la gueja. Y se entrevistó al Ciudadano ADRIÁN ROSALES ALVÁREZ, propietario de mini súper 'La Bahía', quien dijo ser de 57 años de edad, soltero y que no cuenta con identificación alguna y que no puede dar mas datos porque no tiene tiempo, pero enterado del objeto de la diligencia y con toda diplomacia y ponerle a la vista las fotografías objeto de la queja señaló: 'Que no recuerda nada del PRD, ni de otros partidos, que sólo le consta que se usan los postes para propaganda de los bailes públicos y artísticos y que tiene muchas ocupaciones que hacer', continuando con las instituciones recibidas el funcionario designado se trasladó al mini súper 'Michelle'. entrevistándose con la ciudadana DELSY SÁNCHEZ GUERRERO, quien se identificó con su credencial de elector para votar con fotografía con clave de elector SNGRDL59052331M600, quien dijo ser de 48 años de edad, divorciada, comerciante, quien dijo ser natural de Tizimin, Yucatán, v con domicilio en la Avenida 115, entre calle 22 v calle 24 de esta ciudad y enterada del objeto de la diligencia y puesta a su vista las fotografías objeto de la queja señaló: 'Que no recuerda muy bien pero que sí existieron dichas propagandas en aquel entonces, que no sabe quien las pegó pero que cuando amaneció ya estaban puestas las propagandas y que no recuerda que tiempo estuvieron colocadas'.--

III.- Continuando con la diligencia el funcionario designado en unión de los testigos de asistencia se traslado a la Avenida Constituyentes desde la calle 115 hasta la carretera federal, certificando que en ninguno de los postes existe propaganda política objeto de la queja y que al pretender entrevistar a los lugareños del lugar tres ciudadanos que se negaron a dar su nombre y también se negaron a dar información alguna porque no se meten en cuestiones políticas.-----IV.- Continuando con la diligencia el funcionario designado en unión de los testigos de asistencia se traslado a la Avenida 30 Avenida desde la calle 46 hasta la Avenida Luis Donaldo Colosio de la Colonia Colosio de esta ciudad, dando como resultado que no se encuentra en ninguno de los postes adherida la propaganda política objeto de la queja. Y en la Tienda denominada 'Picadero I' se entrevistó a la Ciudadana MARÍA TERESA LÓPEZ CANUL, quien dijo que no contaba con identificación alguna ya que su credencial de elector estaba en su casa, ser de 46 años de edad, divorciada, comerciante y que tiene su domicilio en la calle 25, manzana 11, lote 13 de la citada colonia y enterada de la diligencia y el objeto de la queja y puesta a su vista las fotografías dijo: 'Que solo recordaba la propaganda colgada y que no recuerda la propaganda pegada en los postes, no obstante que vio las fotografías, además de creer que sí estaban pegadas al ver las fotografías y que no sabe qué es lo que pasó al ver nuevamente las fotografías'.-----"

De la anterior transcripción, esta autoridad electoral advierte que las personas a que se hace referencia en las diligencias precedentes, cuando proporcionaron algún tipo de información, no fueron plenamente identificadas por el funcionario responsable de la diligencia, y que en otros casos se negaron a proporcionar sus nombres o cualquier tipo de información.

En tales circunstancias, la autoridad de conocimiento considera que en virtud de que las declaraciones relacionadas con los hechos denunciados proceden de personas inciertas, que además se negaron a proporcionar cualquier información sobre los hechos, no existe la posibilidad de valorar su testimonio y se pone en duda la actualización de los hechos denunciados.

Al respecto conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-116/2003, mismo que a continuación se transcribe:

"Es criterio de esta Sala Superior que dichas declaraciones rendidas dentro del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas al ser rendidas directamente ante funcionario público, quien las asienta de manera presumiblemente veraz en un acta y en el ejercicio de la facultad de investigación que tiene encomendada conforme al reglamento aplicable (artículo 40), comparten la naturaleza de las testimoniales aportadas ante fedatario pues en ambos casos se trata de documentos de naturaleza pública y valor convictivo pleno respecto de lo declarado (más no de la veracidad del contenido mismo). Consecuentemente, deben ser aplicados los principios generales de las testimoniales a tales declaraciones, a efecto de que puedan ser valoradas adecuadamente.

En este sentido, debe ser señalado que no es posible valorar en modo alguno la declaración de la persona que se negó a dar su nombre, pues dicha persona es incierta y, en consecuencia, es absolutamente dudable su testimonio, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno esa declaración.

- (...) Lo anterior es contrario al sentido del artículo 28, párrafo segundo del 'Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', que establece textualmente:
- 2. Podrán ser ofrecidas documentales que se contengan las documentales que contengan declaraciones en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que éstos últimos queden debidamente identificados...'

Dicho numeral, si bien se refiere a las pruebas ofrecidas por los denunciantes en el procedimiento sancionatorio, debe ser aplicado igualmente a las recabadas por la autoridad; particularmente cuando contengan declaraciones o testimonios rendidos, puesto que imponen elementos mínimos de certeza que permiten al juzgador formarse un criterio verídico de lo

sucedido y que, al carecer de los mismos, ponen en duda la realidad del contenido.

Consecuentemente sólo deberán ser valoradas aquellas documentales que contengan declaraciones cuando el funcionario público actuante identifique plenamente a los comparecientes, pues sólo de esta manera se hace efectivo lo ordenado en el artículo 36 del reglamento invocado, según el cual, la investigación para el conocimiento de los hechos debe realizarse de forma seria, idónea, completa y exhaustiva."

Como podemos observar, la autoridad de conocimiento se encuentra impedida para valorar en modo alguno las declaraciones de las personas que se nieguen a proporcionar su nombre, a identificarse o bien a proporcionar cualquier información relacionada con los hechos que se investigan, pues dichas personas son inciertas; consecuentemente sus testimonios resultan totalmente dubitativos, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno dichas declaraciones.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se alleguen, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa, sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre la existencia de la supuesta propaganda electoral consistente en pendones alusivos a la C. Luz María Beristain, entonces candidata al cargo de Senadora por la Coalición "Por el Bien de Todos", fijados en elementos del equipamiento urbano, como los postes de luz, en la carretera Federal libre Cancún-Mérida, en la comunidad de Ignacio Zaragoza, Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración

de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano, resulta aplicable el principio "in dubio pro reo".

El principio "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio *"in dubio pro reo"* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24."

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades las necesarias para lograr el bienestar común, con limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en

cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. **PRINCIPIO VIGENTE** EΝ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser

considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de

medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio "in dubio pro reo", es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el "ius puniendi", se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "in dubio pro reo", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "in dubio pro reo" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emite la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por tanto no es posible determinar si la coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la Coalición "Por el Bien de Todos" incumplió con la obligación de abstenerse de fijar propaganda electoral de ese instituto político en elementos del equipamiento urbano, como lo son los postes de luz, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la Coalición "Alianza por México" en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL